

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.503. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicará las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurriesen.

Art. 1.504. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.505. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

En este caso cesará la administración judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.450.

Art. 1.506. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la se-

gunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentir persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500.

Trascurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al art. 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.509. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio dentro de tercero día.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.510. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.511. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.512. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio que resulte de la liquidación.

Art. 1.513. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.514. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesión de los bienes.

Art. 1.516. Si la ejecución se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses; y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposición del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.517. Cuando se hubiere despachado la ejecución en virtud de títulos al portador con la hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelación, para lo cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el artículo 82 de la ley hipotecaria.

Art. 1.518. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposición de los interesados.

Art. 1.519. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y también de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrir las. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.520. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningún otro objeto que no haya sido

(1) Véase el BOLETIN núm. 146.

declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517.

En ningún caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.521. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.505, el acreedor hubiere optado por la administracion de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.522. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieron así, se entenderá que las fincas han de ser administradas segun la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.523. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince días; y de los reparos que este hiciere, copia á aquel para que dentro del término de nueve días manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.524. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero día, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusiere, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez días.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.525. Transcurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobacion ó rectificacion de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.526. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administracion de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.527. Cuando el ejecutado se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder del ejecutado.

Art. 1.528. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, segun el último estado de cuenta presentado por el acreedor; en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesion de sus fincas y cesará este en la administracion, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince días siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.529. El acreedor podrá cesar en la administracion de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.530. Cuando la ejecucion se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administracion de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesion de ellos.

El Juez accederá á esta pretension sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

Art. 1.531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la via de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCION TERCERA.

De las tercerías.

Art. 1.532. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.533. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como correspondiera.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.534. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que correspondiera á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Art. 1.535. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella.

Art. 1.536. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 1.537. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.538. No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposicion que por esta causa se haga á la admission de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias; y si accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Art. 1.539. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.540. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

Art. 1.541. Si el ejecutante y el ejecutado se hallaren en la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citacion de las partes y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.542. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.543. Las disposiciones de esta seccion serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

TÍTULO XVI.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 1.544. La via de apremio, en los negocios de comercio se ejercitará en los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya transcurrido un mes desde el día de la entrega.

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.º Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.º Los cargadores y Capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.º Los que hayan contratado con intervencion de Corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 1.545. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, Capitan, ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificacion que el Capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.546. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar liquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion, por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 1.547. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía correspondiera.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vice-Presidente de la Comision provincial, con fecha 11 del actual, comunica á este Gobierno de provincia el siguiente acuerdo.

«Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de la ciudad de Toro en los primeros días de Mayo próximo pasado, la Comision dictó el siguiente acuerdo:

»La Comision ha examinado el expediente de eleccion municipal de la ciudad de Toro, verificada en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo próximo pasado, así como las reclamaciones que contra los mismos se han interpuesto, suscrita una por D. José Pombo Luna, Benito Fernandez, Clemente Samaniego, Juan Alvarez y Serapio Rodriguez, y otra por D. Juan Garcia é Isidro Rodriguez. En la primera se pide la nulidad de la eleccion verificada en el tercer colegio de la ciudad de Toro y se declare la incapacidad legal de los elegidos por el primero y segundo distrito D. Dionisio Tejero Garcia y D. Juan Rodriguez Lorenzo. En la segunda solicitud, ó sea, en la de D. Juan Garcia y D. Isidro Rodriguez, se pide la nulidad de la eleccion del segundo colegio, constituido en las Escuelas, y que se declare y proclame Concejal á D. Gregorio Fernandez Martin por haber obtenido mayor número de votos en los dos días siguientes al primero cuya nulidad se pide. Fúndase la prime-

ra instancia en que si bien en los colegios primero, segundo y cuarto se suspendió la eleccion en vista de la orden de la autoridad local, en el tercero continuó la eleccion con desprecio del mandato de aquella, aun cuando, obedeciéndolo, se retiraron los dos Secretarios escrutadores D. Antonio Fresno y D. Carlos Avedillo, por lo cual, los exponentes suponen nula la eleccion por estar disuelta la mesa; y en cuanto á la incapacidad de D. Dionisio Tejero García y D. Juan Rodriguez Lorenzo, por ser el primero arrendatario del aprovechamiento de la caza del monte titulado «La Reina», de comun aprovechamiento de la ciudad de Toro, y la de D. Juan Rodriguez Lorenzo por haber sido suspendido por la autoridad competente del cargo de primer Teniente Alcalde. Fúndase la segunda en que en el segundo colegio electoral, constituido en las Escuelas, se continuó la votacion en el primer dia de eleccion de Concejales, á pesar de la suspension ordenada por el Alcalde, habiéndose retirado los electores de una de las partes contendientes en la lucha electoral, por lo cual piden se declare nula la eleccion verificada en el primer dia, y que se proclame Concejal á D. Gregorio Fernandez que obtuvo mayoría de votos en los dos siguientes. En la sesion de 1.º del corriente, los comisionados representantes de las mesas electorales desestimaron las protestas de nulidad y la Junta, por mayoría, las protestas de incapacidad contra el Concejal electo D. Dionisio Tejero, y por unanimidad la propuesta contra D. Juan Rodriguez Lorenzo de cuyo fallo se alzaron para ante esta Comision D. Isidro García, D. Juan Alvarez y D. Benito Fernandez. Los reclamantes que suscriben la primera de dichas solicitudes se refieren á un colegio en que eran Secretarios escrutadores D. Antonio Fresno y D. Carlos Avedillo, y este es el tercero; y los reclamantes de la segunda, se refieren al segundo colegio, ó sea al de las Escuelas. Examinado lo ocurrido en el tercer colegio aparece del acta notarial que se acompaña al expediente, que los Secretarios escrutadores D. Carlos Avedillo y D. Antonio Fresno, se retiraron de la mesa con el Alcalde, cuando dió la orden de suspension de elecciones, quedando aquellas sin la natural intervencion de dichos Secretarios, y es indudable que este hecho, cualquiera que sean las causas que lo motivaran, produce dudas sobre el resultado de la eleccion de aquel dia; y como la de los siguientes se enlazan intimamente y no puede juzgarse por separado, la Comision no encuentra garantía de verdad en la eleccion de dicho colegio, que es la base fundamental de tales actos y en su virtud declara nulas las elecciones de Concejales del tercer colegio de Toro, ó sea el del Teatro, por el que fueron proclamados Concejales Don Eusebio Jorge y D. Isidro Díez, debiendo procederse á nueva eleccion en dicho colegio en los dias 25 y siguientes del corriente mes. Respecto á la reclamacion interpuesta contra la eleccion verificada en el segundo colegio ó sea el de las Escuelas, por el cual fueron proclamados Concejales D. Juan Rodriguez Lorenzo y D. Hilarión Alonso Pelayo, aparece del acta del primer dia de eleccion que el escrutinio se hizo á las cuatro de la tarde, habiendo sido mandado suspender la eleccion antes de esta hora por la autoridad local, y como desde el momento de la suspension hasta el del escrutinio, es lo natural que muchos de los electores dejasen de concurrir aunque tuviesen voluntad de votar, y no siendo posible depurar la verdad legal de la eleccion de este dia en dicho colegio, la Comision acuerda anular la eleccion del expresado colegio en su totalidad y que se proceda á otra nueva en el mismo en los dias 25 y siguientes del corriente mes. Por lo que dice relacion á la protesta contra la capacidad legal de Don Dionisio Tejero García, arrendatario de la caza del monte titulado «La Reina», sobre cuyo hecho no se ha promovido duda; Visto el párrafo 4.º del art. 43 de la ley municipal en que manifiesta que no pueden ser Concejales los que directa ni indirectamente tengan parte en servicios ó contratos dentro del término municipal y considerándole comprendido en el mismo, la Comision le declara incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.»

«Lo que participo á V. S. á los efectos del párrafo 3.º, art. 9.º de la ley provincial vigente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 11 de Junio de 1881.—P., el Vice-Presidente, ALONSO ROMAN VEGA.—Señor Gobernador civil de la provincia.»

Cuyo acuerdo se hace público por medio del presente BOLETIN, en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Zamora 14 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.												
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Acetle.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
Alcañices.	19 75	11 81	12 60	75	75	1 32	36	75	76	76	2 17	02	02
Benavente.	16 22	6 98	9 46	65	65	1 11	31	87	92	92	2 17	04	04
Bermillo.	19 81	9 01	10 81	69	69	1 04	25	50	1 15	1 15	2 17	04	04
Fuente-sauco.	17 23	8 40	11 50	75	75	2 07	31	65	92	92	2 17	03	03
Puebla de Sanabria.	21 62	16 22	13 51	69	78	1 27	40	56	65	65	2 17	02	02
Toro.	18 47	8 56	10 81	61	52	0 80	18	25	92	1 18	2 17	04	04
Villalpando.	20	11 10	12	69	78	1 10	20	32	80	81	1 50	04	04
Zamora.	19 02	9 51	11 71	69	56	0 99	49	49	1 09	1 09	2 17	02	02
Precio-medio general en la provincia....	152 12	85 59	92 40	4 83	3 39	8 70	2 50	3 90	7 21	7 47	16 69	21	21
	19 02	10 20	11 55	69	68	1 09	31	56	90	93	2 09	03	03

TRIGO....	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
{ Precio máximo	21	62	Puebla de Sanabria.
{ Idem mínimo	16	22	Benavente
{ Precio máximo	16	22	Puebla de Sanabria.
{ Idem mínimo	6	98	Benavente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Zamora por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el día 22 de Julio próximo á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio limite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Tambien se hace saber que en las subastas, cuyo total importe no llegue á doce mil quinientas pesetas, se formalizará el contrato por un simple convenio en el papel del sello correspondiente.

Valladolid 11 de Junio de 1881.—Juan Arenas.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRIMERA DECENA DE JUNIO DE 1881.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

Factoria de utensilios de Zamora.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la espresada decena.

DIAS.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	ARTICULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra. Pesetas.
8	Zamora.	D. José Alonso Manjon.	Carbon	Q. métrico	1679	10	16790

Zamora 11 de Junio de 1881.—El Oficial Administrador, Juan Isart.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Carlos Puyon.

Ayuntamiento Constitucional de Carbajales de Alba.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Pedro Martin Crespo, hijo de Domingo y de Maria, (difuntos), número 3 del reemplazo de 1880, declarado soldado por el cupo de esta villa en la revision de expediente del año actual, no obstante haber sido citados en forma sus parientes con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con suje-

cion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporacion.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido que será tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Carbajales de Alba 12 de Junio de 1881.—El Alcalde, Pedro Roman Vega.

Señas personales de Pedro Martin Crespo.

Edad 20 años y ocho meses, estatura un metro 545 milímetros, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, barba naciente, cara delgada, color mediano; viste pantalón de paño burdo, chaleco de paño fino, chaqueta corta de paño burdo, pañuelo á la cabeza encarnado y zapato borceguies.

Ayuntamiento Constitucional de Benegiles.

Terminando el contrato con el Facultativo titular de este pueblo en 24 del corriente mes de Junio, el Ayuntamiento ha acordado anunciar la vacante de la Beneficencia municipal para el año de 1881 á 1882, con la dotacion de 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de veinte familias pobres, pudiendo contratar particularmente con los demás vecinos el agraciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos profesionales en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Benegiles 13 de Junio de 1881.—El Alcalde, Raimundo Pascual.

Juzgado municipal de Cerezal de Aliste.

Por pase á otro destino del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaria interina de este Juzgado en el término de quince dias, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá en el que reúna mejores condiciones.

Cerezal de Aliste 12 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Agustin Castaño.

Juzgado municipal de Villarrin.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal de mi cargo, por renuncia del que accidentalmente la venia desempeñando, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes del reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole á los que deseen interesarse en ella, que no contarán con más dotacion que los derechos señalados en los aranceles judiciales.

Villarrin 9 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Manuel Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Segundo Coll Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toro.

Doy fé: Que en el incidente promovido ante el mismo y por mi actuacion, por el Procurador D. Juan Rodriguez Lorenzo, á nombre de Juan Serna Ignacio, vecino de Valdefinjas, sobre que se declarase pobre para litigar contra su convecino Bernardo Sanchez, se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que copiados literalmente dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Toro á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En el incidente de pobreza seguido entre partes de la una el Procurador D. Juan Rodriguez Lorenzo, á nombre de Juan Serna Ignacio, vecino de Valdefinjas y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado.

1.º Resultando que dicho Procurador Rodriguez, en la representacion que ostenta, dedujo en diez de

Marzo del corriente año una pretension en la que solicitó que en atencion á que su poderdante Juan Serna Ignacio carecia de bienes y se le declarase pobre para litigar con su convecino Bernardo Sanchez Martin:

2.º Resultando que conferido traslado del incidente respectivamente al Bernardo Sanchez y Sr. Promotor Fiscal, le fué acusada á aquel la rebeldía y éste lo evacuó oponiéndose á la declaracion de pobreza pretendida interin no acreditase el Juan Serna Ignacio hallarse comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil últimamente reformada:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba declaran tres testigos sin excepcion legal para serlo que el Juan Serna Ignacio carece en absoluto de bienes con que atender á su subsistencia, hallándose exclusivamente dedicado á ganar el jornal que le proporciona su trabajo eventual:

4.º Resultando que reclamada así bien de la Alcaldía de Valdefinjas la oportuna certificacion con referencia al cuaderno de riquezas del mismo, aparece de una manera clara y precisa que el Juan Serna Ignacio no figura en ellos como contribuyente por ningun concepto:

1.º Considerando que acreditado como lo está por las declaraciones de los testigos y certificado de que va hecho mérito, la carencia de bienes absoluta del precitado Juan Serna Ignacio, procede declararle pobre en sentido legal para litigar con su convecino Bernardo Sanchez Martin.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento noventa y nueve, doscientos, trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil últimamente reformada,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar contra Bernardo Sanchez Martin, vecino de Valdefinjas, á su convecino Juan Serna Ignacio, mandando se le defienda y ayude en el papel correspondiente á los de su clase y con derecho á los demás beneficios que la citada ley le concede, previas las obligaciones señaladas para en su caso en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará á las partes, haciéndose además notoria por medio de edictos en los sitios de costumbre y publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Garcia del Rio.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando haciéndola pública en el día de hoy por ante mí el Escribano de que doy fé en Toro á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, tambien doy fé.—Ante mí, Segundo Coll Fernandez.

La sentencia y pronunciamiento insertos conviene á la letra con su original á que me remito. Y á los efectos que en aquella se expresan, pongo el presente testimonio visado por el Sr. Juez de primera instancia y sellado con el del Juzgado, que firmo en Toro á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Segundo Coll Fernandez.—V.º B.º.—Eduardo Garcia del Rio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño, se vende en pública licitacion una heredad de tierras de cincuenta y seis fanegas poco más ó menos, radicantes en término de San Esteban del Molar, de la propiedad de Doña Rafaela Somelinos, vecina de Valladolid.

El remate tendrá lugar el día 19 del actual y hora de dos á cuatro de la tarde, en casa de su apoderado D. Francisco Cadenas, quien pondrá de manifiesto el pliego de condiciones á los que deseen interesarse en su adquisicion.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Repartimientos de territorial, consumos y sal, talones y matrículas, á precios económicos.

Imprenta y librería de Rodriguez, Renova, 15.

IMPRESA DE CONDE.

Se hallan de venta los repartimientos de la contribucion territorial, con arreglo á los modelos publicados en el BOLETIN OFICIAL, núm. 143: matrículas y repartimientos de impuestos con los recibos talonarios, y cuantos formularios necesitan los Ayuntamientos para la confeccion de los trabajos que les están encomendados, en sus diversos ramos.

IMPRESA PROVINCIAL.